



DOÑA ISABEL FRANCO SÁNCHEZ, SECRETARIA POR SUSTITUCIÓN DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

CERTIFICO: Según resulta del borrador del acta de la sesión celebrada el día catorce de julio de dos mil veintidós, visto el Recurso potestativo de Reposición interpuesto por D. Luis Domínguez Martínez, en nombre propio y en beneficio de las familias Rubio Domínguez, Domínguez Moliner y Domínguez Martínez y la mercantil EXCAVACIONES TRAMEX, S.L., contra Acuerdo del Consejo de Gobierno de 26 de mayo de 2022, sobre declaración de urgente ocupación de los bienes y derechos que se incluyen en el proyecto consolidado de expropiación de “El Carmolí”, y en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante Orden dictada con fecha 11 de octubre de 2021, fue aprobado el Proyecto de expropiación “EL CARMOLÍ” por el Excmo. Sr. Consejero de Fomento e Infraestructuras, con objeto de declarar la urgente ocupación de los bienes y derechos afectados, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56.1 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954. Procediéndose a abrir el correspondiente periodo de información pública de quince (15) días hábiles y efectuando las notificaciones a los interesados que aparecían en el expediente.

SEGUNDO.- La relación de bienes y derechos a expropiar fue publicada en dos periódicos de mayor difusión de la provincia, La Opinión y La Verdad de Murcia con fecha 18 de octubre de 2021; en el BORM nº 240 de fecha 16 de octubre de 2021, anuncio nº 240 y Tablón de anuncios del Ayuntamiento de Cartagena. Llevándose a cabo la notificación individualizada a las personas y entidades que aparecían como interesados en el expediente.

TERCERO.- Con fecha 11 de mayo de 2022, el Servicio Jurídico-Administrativo de la Dirección General de Territorio y Arquitectura emitió informe sobre las alegaciones presentadas.



CUARTO.- Por Orden del Consejero de Fomento e Infraestructuras de fecha 16 de mayo de 2022, se resolvieron las alegaciones efectuadas y se aprobó el Proyecto consolidado de Expropiación “EL CARMOLÍ”, que incluye la relación definitiva e individualizada de bienes, derechos y titulares cuya ocupación se considera necesaria a los efectos del procedimiento de expropiación forzosa indicado, y que se concreta en el proyecto.

QUINTO.- Con fecha 26 de mayo de 2022, por Acuerdo del Consejo de Gobierno se declara la urgente ocupación de los bienes y derechos que se incluyen en el Proyecto consolidado de Expropiación “El Carmolí”, realizándose las oportunas publicaciones y notificaciones a los interesados.

SEXTO.- Contra dicho Acuerdo se interpuso en fecha 8 de julio de 2022, por los reseñados interesados, recurso de reposición.

FUNDAMENTACIONES

PRIMERA: La competencia para resolver el recurso de reposición la tiene el propio órgano que la ostenta para dictar el acto recurrido, de conformidad a lo establecido en el artículo 123 de la Ley 39/2015. Por lo tanto, la competencia para resolver el presente expediente le corresponde al Consejo de Gobierno.

SEGUNDA: El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad en tiempo y forma.

TERCERA: En el escrito de interposición del recurso se alega, en síntesis:

El escrito de recurso planteado por el interesado solicita que se dicte nueva resolución por la que estimando el recurso resuelva tramitar el expediente de expropiación por el procedimiento ordinario al no concurrir causas excepcionales que justifiquen su tramitación por el excepcional de urgencia, y por medio de OTROSÍ la suspensión de la resolución impugnada y la liberación de la expropiación de la parcela de la que son propietarios los recurrentes, alegando



el carácter urbanizado de la parcela al encontrarse edificada y contar con ciertos servicios urbanísticos por ser considerada de naturaleza urbana por el Catastro y por el Ayuntamiento de Cartagena, que liquida el IBI desde hace años y ser colindante con las vías públicas de Los Urrutias, considerando que esas condiciones no se dan en las otras parcelas que forman parte del proyecto de Expropiación, encontrándose además a más de 2,5 Km de la Rambla de El Albujión.

CUARTA: Con fecha 13 de julio de 2022 el Servicio Jurídico de la Secretaría General emite informe proponiendo la desestimación del recurso interpuesto.

QUINTA: La Dirección de los Servicios Jurídicos ha emitido el preceptivo informe, de conformidad con lo preceptuado en el art. 7.1 j) de la Ley 4/2004 de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la CARM, en los siguientes términos:

Informe nº 78/2022

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA ACUERDO DE CONSEJO DE GOBIERNO DE 26 DE MAYO DE 2022 POR EL QUE SE APROBÓ LA DECLARACIÓN DE URGENTE OCUPACIÓN DE LOS BIENES Y DERECHOS INCLUIDOS EN EL PROYECTO CONSOLIDADO DE EXPROPIACIÓN “EL CARMOLÍ.

ÓRGANO CONSULTANTE: CONSEJERIA DE FOMENTO E INFRAESTRUCTURAS.

I

La Consejería de Fomento e Infraestructuras remite a esta Dirección de los Servicios Jurídicos el expediente relativo al recurso de reposición interpuesto por D. Luis Domínguez Martínez y otros contra el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 26 de mayo de 2022 sobre declaración de urgente ocupación de los bienes y derechos que se incluyen en el proyecto consolidado de expropiación “El Carmolí”, para la emisión de informe preceptivo en virtud de lo dispuesto en el art. 7.1 j) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la CARM.



Consta en el expediente remitido la siguiente documentación:

- Recurso de reposición.
- Informe de la Dirección General de Ordenación del Territorio, Arquitectura y Vivienda. - Informe del Servicio Jurídico de la Secretaría General.
- Propuesta de Acuerdo al Consejo de Gobierno.

II

El recurso de reposición se interpone contra el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 26 de mayo de 2022 sobre declaración de urgente ocupación de los bienes y derechos que se incluyen en el proyecto consolidado de expropiación “El Carmolí”, y solicita que se tramite el expediente de expropiación por el procedimiento ordinario, al no concurrir causas excepcionales que justifiquen su tramitación por urgencia, así como la inmediata suspensión de la resolución impugnada y de los actos administrativos que pudieran dictarse en su ejecución.

El recurso ha sido interpuesto por personas legitimadas para ello y dentro del plazo legalmente establecido, correspondiendo su resolución al mismo órgano que dictó el acto impugnado, todo ello conforme a lo dispuesto por las Leyes 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 7/2004, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Regional.

En cuanto al fondo del asunto, nos remitimos a las consideraciones formuladas por la Consejería consultante, que damos por reproducidas y que podemos resumir del siguiente tenor:

- En cuanto a la declaración de urgencia: “Sobre tal cuestión como ha manifestado una reiterada doctrina jurisprudencial la apreciación de la urgencia en la expropiación constituye un concepto jurídico indeterminado, cuya motivación viene referida en el propio proyecto y se concreta, en el presente caso, en la necesidad de actuar en un territorio a orillas del Mar Menor, con altísimos valores medioambientales y paisajísticos, que actualmente sufre un notable grado de degradación.”



- En cuanto a la suspensión de las actuaciones: “Si tenemos en cuenta que se trata de suelos no urbanizables protegidos sobre los que no se admite un uso distinto de aquel que sea conforme a la protección ambiental otorgada y que no se ha quedado reseñado cual es el daño que se produciría de no otorgarse la suspensión, es prevalente el interés público, no procediendo la suspensión solicitada.”

En conclusión, se informa favorablemente la propuesta de Acuerdo al Consejo de Gobierno por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de 26 de mayo de 2022.”

En virtud de lo anteriormente expuesto, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 16.2c de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con el artículo 22.26 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, a propuesta del Consejero de Fomento e Infraestructuras, el Consejo de Gobierno

ACUERDA

PRIMERO: La desestimación del recurso potestativo de reposición interpuesto con fecha 8 de julio de 2022 por D. Luis Domínguez Martínez, en nombre propio y en beneficio de las familias Rubio Domínguez, Domínguez Moliner y Domínguez Martínez y la mercantil EXCAVACIONES TRAMEX, S.L., contra Acuerdo del Consejo de Gobierno de 26 de mayo de 2022, sobre declaración de urgente ocupación de los bienes y derechos que se incluyen en el proyecto consolidado de expropiación de “El Carmolí”.

SEGUNDO: Desestimar la suspensión solicitada.

TERCERO: Notificar la resolución que se dicte a todos los interesados en el procedimiento y publicar en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.



Región de Murcia

Consejería de Presidencia,
Turismo, Cultura y Deportes

Contra el Acuerdo que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, de conformidad con los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Y para que conste y a los procedentes efectos, expido, firmo y sello la presente en Murcia a la fecha de la firma electrónica recogida al margen.



EXTRACTO DE DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR D. LUIS DOMINGUEZ MARTINEZ Y LA MERCANTIL EXCAVACIONES TRAMEX, S.L. CONTRA ACUERDO DE CONSEJO DE GOBIERNO DE 26 DE MAYO DE 2022, SOBRE DECLARACIÓN DE URGENTE OCUPACIÓN DE LOS BIENES Y DERECHOS QUE SE INCLUYEN EN EL PROYECTO CONSOLIDADO DE EXPROPIACIÓN “EL CARMOLÍ”.

ÍNDICE

1. Propuesta de Acuerdo al Consejo de Gobierno.
2. Informe nº 78/2022, de la Dirección de los Servicios Jurídicos
3. Informe del Servicio Jurídico de la Secretaría General de la Consejería de Fomento e Infraestructuras.
4. Recurso de reposición interpuesto por D. Luis Domínguez Martínez y la mercantil Excavaciones Tramex, S.L.
5. Acuerdo de Consejo de Gobierno de 26 de mayo de 2022, por el que se declara la urgente ocupación de los bienes y derechos que se incluyen en el proyecto consolidado de expropiación “El Carmolí”.



PROPUESTA

Visto el Recurso potestativo de Reposición interpuesto por D. Luis Domínguez Martínez, en nombre propio y en beneficio de las familias Rubio Domínguez, Domínguez Moliner y Domínguez Martínez y la mercantil EXCAVACIONES TRAMEX, S.L., contra Acuerdo del Consejo de Gobierno de 26 de mayo de 2022, sobre declaración de urgente ocupación de los bienes y derechos que se incluyen en el proyecto consolidado de expropiación de “El Carmolí”, y en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante Orden dictada con fecha 11 de octubre de 2021, fue aprobado el Proyecto de expropiación “EL CARMOLÍ” por el Excmo. Sr. Consejero de Fomento e Infraestructuras, con objeto de declarar la urgente ocupación de los bienes y derechos afectados, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56.1 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954. Procediéndose a abrir el correspondiente periodo de información pública de quince (15) días hábiles y efectuando las notificaciones a los interesados que aparecían en el expediente.

SEGUNDO.- La relación de bienes y derechos a expropiar fue publicada en dos periódicos de mayor difusión de la provincia, La Opinión y La Verdad de Murcia con fecha 18 de octubre de 2021; en el BORM nº 240 de fecha 16 de octubre de 2021, anuncio nº 240 y Tablón de anuncios del Ayuntamiento de Cartagena. Llevándose a cabo la notificación individualizada a las personas y entidades que aparecían como interesados en el expediente.

TERCERO.- Con fecha 11 de mayo de 2022, el Servicio Jurídico-Administrativo de la Dirección General de Territorio y Arquitectura emitió informe sobre las alegaciones presentadas.

CUARTO.- Por Orden del Consejero de Fomento e Infraestructuras de fecha 16 de mayo de 2022, se resolvieron las alegaciones efectuadas y se aprobó el Proyecto consolidado de Expropiación “EL CARMOLÍ”, que incluye la relación definitiva e individualizada de bienes, derechos y titulares cuya ocupación se considera necesaria a los efectos del procedimiento de expropiación forzosa indicado, y que se concreta en el proyecto.

QUINTO.- Con fecha 26 de mayo de 2022, por Acuerdo del Consejo de Gobierno se declara la urgente ocupación de los bienes y derechos que se incluyen en el Proyecto consolidado de Expropiación “El Carmolí”, realizándose las oportunas publicaciones y notificaciones a los interesados.

SEXTO.- Contra dicho Acuerdo se interpuso en fecha 8 de julio de 2022, por los reseñados interesados, recurso de reposición.

FUNDAMENTACIONES



PRIMERA: La competencia para resolver el recurso de reposición la tiene el propio órgano que la ostenta para dictar el acto recurrido, de conformidad a lo establecido en el artículo 123 de la Ley 39/2015. Por lo tanto, la competencia para resolver el presente expediente le corresponde al Consejo de Gobierno.

SEGUNDA: El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad en tiempo y forma.

TERCERA: En el escrito de interposición del recurso se alega, en síntesis:

El escrito de recurso planteado por el interesado solicita que se dicte nueva resolución por la que estimando el recurso resuelva tramitar el expediente de expropiación por el procedimiento ordinario al no concurrir causas excepcionales que justifiquen su tramitación por el excepcional de urgencia, y por medio de OTROSÍ la suspensión de la resolución impugnada y la liberación de la expropiación de la parcela de la que son propietarios los recurrentes, alegando el carácter urbanizado de la parcela al encontrarse edificada y contar con ciertos servicios urbanísticos por ser considerada de naturaleza urbana por el Catastro y por el Ayuntamiento de Cartagena, que liquida el IBI desde hace años y ser colindante con las vías públicas de Los Urrutias, considerando que esas condiciones no se dan en las otras parcelas que forman parte del proyecto de Expropiación, encontrándose además a más de 2,5 Km de la Rambla de El Albuñón.

CUARTA: Con fecha 13 de julio de 2022 el Servicio Jurídico de la Secretaría General emite informe proponiendo la desestimación del recurso interpuesto.

QUINTA: La Dirección de los Servicios Jurídicos ha emitido el preceptivo informe, de conformidad con lo preceptuado en el art. 7.1 j) de la Ley 4/2004 de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la CARM, en los siguientes términos:

Informe nº 78/2022

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA ACUERDO DE CONSEJO DE GOBIERNO DE 26 DE MAYO DE 2022 POR EL QUE SE APROBÓ LA DECLARACIÓN DE URGENTE OCUPACIÓN DE LOS BIENES Y DERECHOS INCLUIDOS EN EL PROYECTO CONSOLIDADO DE EXPROPIACIÓN “EL CARMOLÍ”.

ÓRGANO CONSULTANTE: CONSEJERIA DE FOMENTO E INFRAESTRUCTURAS.

I

La Consejería de Fomento e Infraestructuras remite a esta Dirección de los Servicios Jurídicos el expediente relativo al recurso de reposición interpuesto por D. Luis Domínguez Martínez y otros contra el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 26 de mayo de 2022 sobre declaración de urgente ocupación de los bienes y derechos que se incluyen en el proyecto consolidado de expropiación “El Carmolí”, para la emisión de informe preceptivo en virtud de lo dispuesto en el art. 7.1 j) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la CARM.

Consta en el expediente remitido la siguiente documentación:



- Recurso de reposición.
- Informe de la Dirección General de Ordenación del Territorio, Arquitectura y Vivienda.
- Informe del Servicio Jurídico de la Secretaría General.
- Propuesta de Acuerdo al Consejo de Gobierno.

II

El recurso de reposición se interpone contra el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 26 de mayo de 2022 sobre declaración de urgente ocupación de los bienes y derechos que se incluyen en el proyecto consolidado de expropiación “El Carmolí”, y solicita que se tramite el expediente de expropiación por el procedimiento ordinario, al no concurrir causas excepcionales que justifiquen su tramitación por urgencia, así como la inmediata suspensión de la resolución impugnada y de los actos administrativos que pudieran dictarse en su ejecución.

El recurso ha sido interpuesto por personas legitimadas para ello y dentro del plazo legalmente establecido, correspondiendo su resolución al mismo órgano que dictó el acto impugnado, todo ello conforme a lo dispuesto por las Leyes 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 7/2004, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Regional.

En cuanto al fondo del asunto, nos remitimos a las consideraciones formuladas por la Consejería consultante, que damos por reproducidas y que podemos resumir del siguiente tenor:

- En cuanto a la declaración de urgencia: “Sobre tal cuestión como ha manifestado una reiterada doctrina jurisprudencial la apreciación de la urgencia en la expropiación constituye un concepto jurídico indeterminado, cuya motivación viene referida en el propio proyecto y se concreta, en el presente caso, en la necesidad de actuar en un territorio a orillas del Mar Menor, con altísimos valores medioambientales y paisajísticos, que actualmente sufre un notable grado de degradación.”

- En cuanto a la suspensión de las actuaciones: “Si tenemos en cuenta que se trata de suelos no urbanizables protegidos sobre los que no se admite un uso distinto de aquel que sea conforme a la protección ambiental otorgada y que no se ha quedado reseñado cual es el daño que se produciría de no otorgarse la suspensión, es prevalente el interés público, no procediendo la suspensión solicitada.”

En conclusión, se informa favorablemente la propuesta de Acuerdo al Consejo de Gobierno por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de 26 de mayo de 2022.”

En virtud de lo anteriormente expuesto, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 16.2c de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con el artículo 22.26 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, se eleva la siguiente



PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO: La desestimación del recurso potestativo de reposición interpuesto con fecha 8 de julio de 2022 por D. Luis Domínguez Martínez, en nombre propio y en beneficio de las familias Rubio Domínguez, Domínguez Moliner y Domínguez Martínez y la mercantil EXCAVACIONES TRAMEX, S.L., contra Acuerdo del Consejo de Gobierno de 26 de mayo de 2022, sobre declaración de urgente ocupación de los bienes y derechos que se incluyen en el proyecto consolidado de expropiación de “El Carmolí”.

SEGUNDO: Desestimar la suspensión solicitada.

TERCERO: Notificar la resolución que se dicte a todos los interesados en el procedimiento y publicar en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Contra el Acuerdo que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, de conformidad con los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El Consejero de Fomento e Infraestructuras

José Ramón Díez de Revenga Albacete

(Documento firmado electrónicamente al margen)



Informe nº 78/2022

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA ACUERDO DE CONSEJO DE GOBIERNO DE 26 DE MAYO DE 2022 POR EL QUE SE APROBÓ LA DECLARACIÓN DE URGENTE OCUPACIÓN DE LOS BIENES Y DERECHOS INCLUIDOS EN EL PROYECTO CONSOLIDADO DE EXPROPIACIÓN “EL CARMOLÍ.

ÓRGANO CONSULTANTE:. CONSEJERIA DE FOMENTO E INFRAESTRUCTURAS.

I

La Consejería de Fomento e Infraestructuras remite a esta Dirección de los Servicios Jurídicos el expediente relativo al recurso de reposición interpuesto por D. Luis Domínguez Martínez y otros contra el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 26 de mayo de 2022 sobre declaración de urgente ocupación de los bienes y derechos que se incluyen en el proyecto consolidado de expropiación “El Carmolí”, para la emisión de informe preceptivo en virtud de lo dispuesto en el art. 7.1 j) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la CARM.

Consta en el expediente remitido la siguiente documentación:

- Recurso de reposición.
- Informe de la Dirección General de Ordenación del Territorio, Arquitectura y Vivienda.
- Informe del Servicio Jurídico de la Secretaría General.



- Propuesta de Acuerdo al Consejo de Gobierno.

II

El recurso de reposición se interpone contra el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 26 de mayo de 2022 sobre declaración de urgente ocupación de los bienes y derechos que se incluyen en el proyecto consolidado de expropiación “El Carmolí”, y solicita que se tramite el expediente de expropiación por el procedimiento ordinario, al no concurrir causas excepcionales que justifiquen su tramitación por urgencia, así como la inmediata suspensión de la resolución impugnada y de los actos administrativos que pudieran dictarse en su ejecución.

El recurso ha sido interpuesto por personas legitimadas para ello y dentro del plazo legalmente establecido, correspondiendo su resolución al mismo órgano que dictó el acto impugnado, todo ello conforme a lo dispuesto por las Leyes 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 7/2004, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Regional.

En cuanto al fondo del asunto, nos remitimos a las consideraciones formuladas por la Consejería consultante, que damos por reproducidas y que podemos resumir del siguiente tenor:

- En cuanto a la declaración de urgencia: *“Sobre tal cuestión como ha manifestado una reiterada doctrina jurisprudencial la apreciación de la*



urgencia en la expropiación constituye un concepto jurídico indeterminado, cuya motivación viene referida en el propio proyecto y se concreta, en el presente caso, en la necesidad de actuar en un territorio a orillas del Mar Menor, con altísimos valores medioambientales y paisajísticos, que actualmente sufre un notable grado de degradación.”

- *En cuanto a la suspensión de las actuaciones: “Si tenemos en cuenta que se trata de suelos no urbanizables protegidos sobre los que no se admite un uso distinto de aquel que sea conforme a la protección ambiental otorgada y que no se ha quedado reseñado cual es el daño que se produciría de no otorgarse la suspensión, es prevalente el interés público, no procediendo la suspensión solicitada.”*

En conclusión, se informa favorablemente la propuesta de Acuerdo al Consejo de Gobierno por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de 26 de mayo de 2022.

Vº Bº

EL DIRECTOR

EL LETRADO JEFE DE LO
CONSULTIVO

Joaquín Rocamora Manteca

Manuel Pino Smilg

(Documento firmado electrónicamente)

Informe Jurídico

ASUNTO: Recurso de reposición interpuesto contra Acuerdo del Consejo de Gobierno de 26 de mayo de 2022 de declaración de la urgente ocupación de los bienes y derechos que se incluyen en el Proyecto de Expropiación del Carmolí.

Por la Vicesecretaria General de la Consejería de Fomento e Infraestructuras se remite el asunto referenciado para su informe por el Servicio Jurídico con carácter urgente. Se acompaña Recurso e informe jurídico de la Dirección General de Territorio y Arquitectura.

Antecedentes

Los que obran en el expediente.

Consideraciones Jurídicas

De acuerdo a lo que se deduce del escrito del recurso de reposición interpuesto que ha sido informado por la Dirección General tres son los motivos que han sido alegados contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno. El primero relativo a la urgencia ha sido objeto de una amplia contestación en el informe jurídico citado, pero baste citar que con la declaración de urgencia se trata entre otras cosas de sustraer al tráfico jurídico los bienes en los que se concreta el interés público. No es cierto, por tanto, que no concurren circunstancias objetivas para declarar la urgencia y además debe recordarse que en cierto modo esta actuación tiene su origen en un mandato legal pues la expropiación de ese lugar concreto no deriva de un capricho arbitrario sino de la circunstancia de que los mencionados terrenos, en su conjunto, son los que reúnen la condición idónea por su ubicación junto al Mar Menor para constituir un filtro verde de protección de la laguna. Y la expropiación es la consecuencia lógica de las medidas de urgencia que la Ley 3/2020 de 27 de julio de Recuperación y Protección del Mar Menor insta a desarrollar.

No existe, por tanto, una decisión arbitraria sino la utilización de la potestad expropiatoria para incorporar esos terrenos al dominio público y sustraerlos del tráfico jurídico privado. Otra cosa es claro es, para entenderlo, que se hubiera escogido como objeto físico de la expropiación terrenos que por su lejanía no hubieran podido jamás jugar un papel como filtro verde del Mar menor. Pero es claro que no ese ese el caso.

Por lo que hace a la solicitud de suspensión del acto, no resulta difícil ver que no se dan ninguno de los supuestos a los que apela el artículo 117 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común ya que no se da ninguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 47 del mismo cuerpo legal, esto es, no existen ninguno de los supuestos tasados como causas de nulidad de pleno derecho (derechos susceptibles de amparo constitucional, manifiesta incompetencia del órgano infracción penal, ni se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento, ni se conoce que se haya dado el caso de nulidad establecido por otra ley). Vale la pena comentar los primeros, los derechos susceptibles de amparo constitucional, puesto que la extensión de aquellos susceptibles de amparo constitucional, están lejos del objeto del ejercicio de *la potestas expropriandi*, situándose la propiedad privada como se ha dicho hasta la saciedad en el artículo 33, sección segunda y no en la sección primera.

Tampoco se da el caso de que el otorgamiento de la suspensión origine un perjuicio de imposible o difícil reparación, dada la existencia de un *quantum indemnizatorio* como trámite final del procedimiento expropiatorio que enerva la posibilidad de la imposible reparación por la propia naturaleza y objeto de la *potestas expropriandi*.

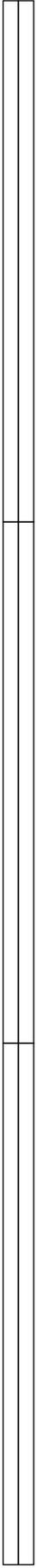
Por último, debe recordarse que en el caso del ejercicio de la potestad expropiatoria la suspensión nunca podría basarse, en una medida razonada entre el perjuicio causado al interés público con la suspensión y el producido al particular con la eficacia inmediata del acto, dejando al margen los supuestos del artículo 47 que ya hemos visto no se dan, por la razón de que en el expediente ha quedado bien acreditado que el objeto de la actuación es precisamente la salvaguardia del interés público que representan las medidas de protección de la laguna, mediante la creación del filtro verde para cuya consecución se hace necesaria la incorporación de las parcelas que constituyen aquél paraje.

Por último, cabe señalar, como bien destaca el informe de la Dirección General, que fiscalmente el Catastro y el Ayuntamiento califiquen de urbana la parcela de los recurrentes aun siendo sujeto pasivo del Impuesto de Bienes Inmuebles, es irrelevante ya que la única clasificación relevante a estos efectos es la urbanística, de donde se deduce su carácter de Suelo No urbanizables Protegido. Además el tratamiento paisajístico de la actuación o sus objetivos paisajísticos, como también se señala, no resultan probablemente compatibles con la presencia de la nave asentada sobre la parcela 106 de los recurrentes.

De acuerdo con lo anterior, este Servicio Jurídico entiende que el recurso de reposición interpuesto por D. L.D M en nombre propio y en beneficio de las familias R. D, D. M, y D. M, y la mercantil Excavaciones Tramex, contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 26 de mayo de 2022 por el que se declara urgente la ocupación de los bienes y derechos que se incluyen en el Proyecto consolidado de Expropiación del el Carmolí, debe ser desestimado.

El Jefe del Servicio Jurídico

Fdo. Fernando Roca Guillamón



JUSTIFICANTE DE PRESENTACIÓN

Oficina: OAMR SANTOÑA 000001009

Fecha y hora de registro: 11/07/2022 09:40:03 (hora peninsular)

Número de registro: 202200231329 (Entrada)

Interesado

NIF/CIF:		Código postal:
Nombre:	CALIXTO ESCARIZ SOCIEDAD LIMITADA	País:
Dirección:		Teléfono:
Municipio:	D.E.H.:	
Provincia:	Email:	
Canal Notif:		

Interesado

NIF/CIF:		Código postal:
Nombre:	C: B67974576	País:
Dirección:		Teléfono:
Municipio:	D.E.H.:	
Provincia:	Email:	
Canal Notif:		

Interesado

NIF/CIF:		Código postal:
Nombre:	ESPAÑA - PONTEVEDRA - VIGO - 36201 - CALLE URZAIZ,	País:
Dirección:		Teléfono:
Municipio:	D.E.H.:	
Provincia:	Email:	
Canal Notif:		

Información del registro

Trámite:	Otros P-3034
U.T. origen:	DIRECCION GENERAL DE GOBERNANZA PUBLICA E04996103
U.T. destino:	DIRECCIÓN GENERAL DE TERRITORIO Y ARQUITECTURA A14028861
Resumen/asunto:	ESCRITO PARA ANTE EL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA REGIÓN DE MURCIA

Formulario

Expone: SE TENGA POR PRESENTADO ESCRITO DE REPOSICIÓN FRENTE AL CONSEJO DE GOBIERNO.

Solicita: SE TENGA POR PRESENTADO ESCRITO DE REPOSICIÓN FRENTE AL CONSEJO DE GOBIERNO.

Adjuntos

Nombre: XMLResumenSolicitudENI.xml
Validez: Copia
Tipo: Documento adjunto
Tamaño (bytes): 14477
Código Seguro de Verificación (CSV):
Hash (SHA-256):

Nombre: JustificanteFirmado_REGAGE22e00029396574.pdf
Validez: Copia
Tipo: Documento adjunto
Tamaño (bytes): 255855
Código Seguro de Verificación (CSV):
Hash (SHA-256):

Nombre: documento 1 recurso reposicion.pdf
Validez: Copia
Tipo: Documento adjunto
Tamaño (bytes): 618040
Código Seguro de Verificación (CSV):
Hash (SHA-256):

Nombre: pj 16288 recurso reposicion.pdf
Validez: Copia
Tipo: Documento adjunto
Tamaño (bytes): 584481
Código Seguro de Verificación (CSV):
Hash (SHA-256):

La oficina de Registro OAMR SANTOÑA de la Región de Murcia declara que las imágenes electrónicas anexadas son imagen fiel e íntegra de los documentos de soporte físico origen, en el marco de la normativa vigente.

Recibo acreditativo de presentación en la fecha indicada en este documento, de acuerdo con el artículo 16.3 de la Ley 39/2015 de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Puede recuperar los documentos electrónicos firmados y verificar su integridad mediante su código seguro de verificación (CSV) en la siguiente dirección:
<http://sede.carm.es/verificardocumentos>

**AL CONSEJO DE GOBIERNO
REGION DE MURCIA**

(Plaza de Santoña n.º 6, 30071 Murcia)

ASUNTO:	PROYECTO DE EXPROPIACIÓN EL CARMOLÍ
T. M.	CARTAGENA
FINCA Nº	106

D. LUIS DOMINGUEZ MARTINEZ, mayor de edad, titular del D.N.I. n.º [REDACTED] con domicilio a efectos de notificaciones en calle General Diaz Porlier 95 Bajo Derecha, 28006, Madrid, quienes actúan en nombre propio y en beneficio de las familias Rubio Dominguez, Dominguez Moliner y Dominguez Martinez a las que representan.

Y la mercantil <EXCAVACIONES TRAMEX, S.L.>, titular del N.I.F. n.º [REDACTED] con domicilio a efectos de notificaciones en calle Jundiz, n.º 4, Pabellón n.º 17 A-Polígono Jundiz, 01015, Victoria-Gasteiz, Álava, a través de su representante legal D. Pedro Zamudio Ardanaz, mayor de edad, provisto del D.N.I. n.º [REDACTED]

EXPONEN

- Que el pasado día 16 de junio de 2022, nos ha sido notificado el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la CARM de 26 de mayo de 2022 por el que se adoptó el acuerdo relativo a la Declaración de la Urgente Ocupación de los bienes y derechos que se incluyen en el proyecto consolidado de expropiación "EL CARMOLÍ".

- Se acompaña copia de la resolución como documento n.º 1

- No estando de acuerdo con el contenido de la resolución ahora notificada, por medio de la presente se formula el siguiente RECURSO DE REPOSICIÓN en base a los siguientes

HECHOS

Primero.- Que las familias Rubio Domínguez, Domínguez Moliner y Domínguez Martínez son titulares de la parcela catastral número 000100100XG97C0001GS, con una superficie de 24.287 m² de naturaleza urbana, en la que existe una construcción de una superficie de 1.134 m² para uso almacén.

Segundo.- Que dicha propiedad se encuentra en la actualidad arrendada a la mercantil <EXCAVACIONES TRAMEX, S.L.>.

Tercero.- Que citada parcela se encuentra dentro de la relación de bienes y derechos afectados por el proyecto consolidado de Expropiación "EL CARMOLÍ", expediente de expropiación que se tramita como finca n.º 106

Cuarta.- Por Orden del Consejero de Fomento e Infraestructuras de fecha 16 de mayo de 2022 se resolvieron las alegaciones efectuadas y se aprobó el proyecto consolidado de Expropiación "EL CARMOLÍ" que incluye la relación definitiva e individualizada de bienes, derechos y titulares cuya ocupación se considera necesaria a los efectos del procedimiento de expropiación forzosa indicado, y que se concreta en el proyecto.

Quinta.- Mediante resolución de fecha 8 de junio del 2022, dictada por el Director General de Territorio y Arquitectura, hemos tomado conocimiento de que ambas pretensiones se encuentran desestimadas y que el proyecto consolidado de expropiación de "EL CARMOLÍ" se aprueba de manera definitiva, siendo esta resolución objeto del presente recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

.-PROCESALES.

I.- Competencia.- Corresponde a esa Administración y autoridad a la que me dirijo, de conformidad con el art.123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

II.- Legitimación activa y pasiva.- Vienen atribuidas a las partes, en virtud de la normativa citada, y del art. 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

III.- Acción ejercitada.- Se invoca el título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que permite deducir Recurso Potestativo de Reposición frente a los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa

IV.- Plazo.- Se interpone dentro del plazo de un mes que habilita el art 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

.-PROCESALES.

V.- INNECESARIEDAD DE QUE SE TRAMITE EL PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIÓN POR LA VIA DE URGENCIA.

Es por todos conocido que la tramitación del procedimiento de expropiación por la vía de "urgencia" es concebida como instrumento jurídico excepcional en la que deberá "motivarse" debidamente las concurrencias de ciertas causas que justifiquen la adopción de este mecanismo.

La Administración expropiante justifica la imperiosa necesidad de que el expediente de expropiación se tramite por la vía de "urgencia" con la finalidad de sustraer todos estos terrenos del tráfico jurídico para evitar cualquier transformación que vaya dirigido a intereses particulares distintos del interés público que debe prevalecer en un entorno tan afectado como es el delimitado por el proyecto de expropiación, pretendiendo, en definitiva, la creación de un espacio visual que permita disfrutar de un paisaje de calidad de esta zona.

En este mismo sentido se pronuncia el Consejo de Gobierno para justificar que se deba tramitar este expediente de expropiación por la vía de urgencia cuando señala que la expropiación de estos terrenos permite al Ejecutivo regional seguir avanzando en la puesta en marcha del proyecto de recuperación de este gran humedal con el que se pretende potenciar los valores ambientales de este ecosistema único en el mundo y preservar este entorno privilegiado y propiciar el impulso de su calidad paisajística.

Dicho lo cual, debemos señalar que este razonamiento que invocó la Administración expropiante en la Memoria del Proyecto de expropiación y que, posteriormente, suscribe el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, no es suficiente para justificar que el expediente de expropiación se tenga que tramitar por el procedimiento excepcional de "urgencia".

En este sentido, desde el mismo instante en que el planeamiento urbanístico vigente en Cartagena clasifica estos terrenos como suelos "no urbanizables especialmente protegidos", éstos terrenos ya se encuentran preservados de un posible procedimiento de transformación urbanística en atención a los usos restrictivos y limitados que regula la normativa urbanística para esta clase de suelos, de modo que, esta clasificación urbanística ya preserva estos terrenos de una posible transformación urbanística por parte de particulares.

Lo cierto es que nada impide que la Administración obtenga, por el sistema de expropiación, la disponibilidad de estos terrenos para asegurar una correcta protección del entorno en el que se encuentra pero, en todo caso, **las razones que "invoca" la Administración expropiante no son suficientes para justificar que tenga que acudir a un procedimiento tan excepcional como es el de urgencia.**

Recuérdese que la Administración justifica la tramitación del expediente de expropiación por la vía de urgencia ante la imperiosa necesidad de detraer lo antes posible todos estos terrenos del tráfico jurídico para evitar cualquier actuación especulativa de transformación urbanística por parte de intereses particulares.

Frente a este argumento, sustento principal y único para justificar que el expediente de expropiación se tramite por el procedimiento de urgencia, debemos señalar que **este proceso de transformación urbanística ya no puede producirse desde el mismo instante en que estos terrenos fueron protegidos por el propio instrumento planificador municipal al incluirlos como suelos <no urbanizables de especial protección>**.

Lo cierto es que no existen en las parcelas afectadas razón alguna que justifique la tramitación del expediente por el procedimiento excepcional de "urgencia" al no apreciarse en esta zona de actuación un estado de degradación preocupante como consecuencia de la acción humana como también de la propia acción de la naturaleza que precise de una rápida actuación "reparadora" que no pueda demorarse por la tramitación de un expediente de expropiación por la vía ordinaria.

Es evidente que estamos ante una zona que debe ser protegida pero, en todo caso, esta protección y las medidas de prevención y de reparación a acometer no exigen ni justifican la tramitación de un procedimiento de expropiación por la vía excepcional de "urgencia" que regula el art. 52 de la LEF.

Precisamente, la propia Memoria señala que la finalidad de esta actuación es crear un espacio visual que permita disfrutar de un paisaje de calidad de esta zona, luego, en ningún caso el objeto de esta actuación trata de paliar un deterioro rápido de la zona como consecuencia de las actuaciones humanas, sino que, por el contrario, trata de potenciar esta calidad paisajística de la zona mediante, dice la memoria del proyecto de expropiación, *"la eliminación de un vallado que limita la posibilidad en una de las escasas "Ventanas visuales" en las que la morfología del terreno permitiría la contemplación del paisaje con el Mar Menor como fondo escénico"*, luego, no concurren en este particular circunstancias "objetivas excepcionales" que hacen necesaria la tramitación de este expediente expropiatorio por su vía de "urgencia", de modo que, su ocupación sea previa a la determinación y pago del justiprecio que sería la normal tramitación de cualquier expediente de expropiación por su vía "ordinaria".

Así, de acuerdo con reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de 25 de octubre de 1982 y 30 de septiembre de 1992, entre otras) a partir de la vigencia del Texto Constitucional y al amparo del artículo 106 de la Constitución del año 78, no escapan al control jurisdiccional los actos de declaración de urgente ocupación que, por ser un típico concepto jurídico indeterminado, es un acto susceptible del pertinente control jurisdiccional.

STS 22 marzo 2011 (RJ 2011\2424), « la excepcionalidad que, para declarar la urgente ocupación, prevé el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa no deriva de circunstancias de orden público o cualquier otra ajenas al proyecto sino de la imperiosa necesidad de ejecutar inmediatamente unas obras, que no permita emplear el procedimiento expropiatorio común u ordinario, cuya diferencia con el de urgencia no es otra que la de ser posible la ocupación de los bienes antes de tramitar el expediente administrativo de justiprecio, artículo 52.7ª de la Ley de Expropiación Forzosa»>>

STS 22 diciembre 1997 (RJ 1997\8790), «En efecto, la Administración valoró las circunstancias concurrentes y determinantes de la declaración de urgencia contenidas en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa y el artículo 56 de su Reglamento (RCL 1957\843 y NDL 12533), que tienen carácter excepcional e imponen el cumplimiento de los requisitos constitutivos de la misma y el de sus presupuestos, que han de ser de interpretación estricta y no susceptibles de interpretación analógica o extensiva: a) Concurrencia de circunstancias de carácter excepcional que aconsejen acudir a este especial procedimiento. b) La motivación suficiente en el acuerdo en el que se declare, con exposición de las circunstancias que justifican el acudir al procedimiento, puesto que se trata de un acuerdo que sólo por vía de excepción puede decretarse, lo que se infiere no sólo del hecho de preverse en la ley un cauce normal, general u ordinario para el expediente expropiatorio, sino de la circunstancia de que la ley utiliza el término "excepcionalmente", referido a la justificación del procedimiento previsto en el artículo 52 de la ley, por lo que sólo concurriendo dichas circunstancias puede ser alterado el procedimiento de carácter ordinario o normal. Este criterio jurisprudencial, reiterado por esta Sala en Sentencias de 25 octubre 1982 (RJ 1982\6036), 4 abril y 6 junio 1984 (RJ 1984\3555) y 22 y 30 septiembre, 3 octubre y 3 diciembre 1992 (RJ 1992\6867 y RJ 1992\9788), permite constatar que, en el caso examinado, concurren los referidos presupuestos derivados del análisis del Plan Director del Aeropuerto de Fuerteventura, aprobado en 1989 y las circunstancias originadoras del colapso de las actuales instalaciones aeroportuarias, tanto en su capacidad para atender aeronaves, como pasajeros, lo que implica la urgente ampliación del área terminal, la construcción de un nuevo edificio, la regulación de su urbanización y acceso, la ampliación de la plataforma de estacionamiento de naves y su fundamentación legal dentro de la Ley de Navegación Aérea de 21 julio 1960 (RCL 1960\1041, 1259 y NDL 22247), que prevé la susceptibilidad de expropiación, de acuerdo con la legislación vigente, de aquellos bienes y derechos necesarios para el establecimiento en instalación de servicios de Aeropuertos y Aeródromos, así como para las ayudas a la navegación aérea». (Fundamento 8.º)>>.

STS 19 julio 1997 (RJ 1997\6732):

«En contra del parecer de las demandantes y ahora apelantes, la declaración de urgencia de la ocupación de los terrenos afectados por la expropiación para la ejecución del paso elevado sobre la vía férrea reúne los requisitos exigidos concordadamente por los artículos 52 de la Ley de Expropiación Forzosa y 56 de su Reglamento, al estar debidamente motivada mediante la remisión al Real Decreto 2422/1978, de 25 agosto (RCL 1978\2196 y ApNDL 10670), según el cual las obras que se realicen con el fin de suprimir un paso a nivel o mejorar sus condiciones y sistemas de protección se regirán por lo dispuesto en el Decreto 2037/1959, de 12 noviembre, cuyo artículo 1.º establece el carácter urgente, a los efectos de aplicación del artículo 52 de la Ley 16 diciembre 1954 sobre expropiación forzosa, de todas las obras de mejora, ampliación y reforma de los ferrocarriles en explotación, correspondientes a proyectos previa y

competentemente autorizados. No cabe duda, pues, que la supresión del paso a nivel en cuestión ha de considerarse una obra urgente, que justifica la declaración llevada a cabo en la Orden Ministerial impugnada, en la que se concreta, en relación con un determinado proyecto, la declaración de urgencia contenida con carácter general en los Decretos antes mencionados, sin que las Comunidades de Propietarios demandantes hayan acreditado que el lugar elegido para la realización del paso elevado sobre la vía férrea fuese inadecuado». (Fundamento 4.º).

La STS 23 septiembre 1997 (RJ 1997\6479):

«Esta Sala en variadas Sentencias, de las que son una muestra las dictadas en 3 octubre y 3 diciembre 1992 (RJ 1992\7703 yRJ 1992\9788) y 9 marzo 1993 (RJ 1993\1672), ha establecido de modo uniforme, para que pueda acordarse la urgencia de la ocupación, la necesidad de que "concurran tanto causas de carácter excepcional, que aconsejen acudir a este especial procedimiento, como la incorporación en el acuerdo que la declare de motivación suficiente, con exposición de las circunstancias que justifiquen el acudir a tan excepcional procedimiento, puesto que se trata de un acuerdo que sólo por vía de excepción puede decretarse, cual se infiere del término 'excepcional' que incorpora el artículo 52 de la Ley expropiatoria y de lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento en cuanto exige la debida motivación con la exposición de las circunstancias que justifican el excepcional procedimiento previsto en el artículo 52 de la Ley", lo cual resulta de todo punto lógico y congruente, habida cuenta que la urgencia justifica la desposesión de los bienes y derechos afectados sin el previo requisito del pago del justo precio, a diferencia de lo que sucede en el procedimiento expropiatorio ordinario» . (Fundamento 3.º).

En consecuencia con el contenido de estas sentencias, para que se pueda acordar la declaración de urgencia en un expediente expropiatorio, se necesita que se den dos presupuestos:

1º) Concurrencia de circunstancias de carácter excepcional que aconsejan acudir a este especial procedimiento;

2º) Motivación suficiente en el acuerdo en el que se declare, con exposición de las circunstancias que justifican el acudir a tal excepcional procedimiento.

Lo cierto es que en el particular que nos ocupa, en atención a la finalidad de las obras que se pretenden acometer en este entorno y que no tienen otro objetivo que potenciar la accesibilidad visual del Mar Menor como fondo escénico mediante la eliminación de un vallado y de actuaciones de limpieza de los terrenos, **debemos concluir que no concurren razones "objetivas" de entidad suficiente que justifican la "urgente" ocupación de los terrenos necesarios al no tratarse de actuaciones que justifiquen una rápida actuación como exige la jurisprudencia para justificar la tramitación de este procedimiento "excepcional"**.

En este mismo sentido, respecto de situaciones semejantes a la que aquí nos ocupa, ya se pronunció el Tribunal Supremo en su sentencia 7 de julio de 2003(EDJ 2053/80957) cuando

respeto de la situación de degradación de la bahía de Portmán señala en lo concerniente a la declaración de "urgencia" señalada:

<B. Debemos ocuparnos ahora de la declaración a derecho de la declaración de urgencia . Y a tal efecto, debemos recordar que nuestra Sala ha tenido ya ocasión de recordar que la urgencia es unidad jurídica de aplicación excepcional, con manifestaciones diversas en derecho administrativo español, cuya aplicación sólo está justificada cuando exista una real, efectiva y razonada incompatibilidad entre la finalidad que la expropiación pretende alcanzar y el procedimiento ordinario.

En el caso que nos ocupa, lo que falta es precisamente ese razonamiento suficientemente explícito de por qué no es posible conseguir con el procedimiento ordinario de expropiación forzosa esas finalidades de que se habla, por ejemplo, en la declaración de impacto a la que ya hemos hecho referencia.

Y no es sólo porque esas razonadas y razonables explicaciones que son ineludibles no se han reproducido en el Boletín Oficial del Estado en que se publica la declaración de urgencia , que es lo que debe hacerse, sino porque tampoco en el acuerdo del Consejo de Ministros, del que esa publicación se limita a dar noticia (siendo así que debería publicarlo íntegramente), se da la más mínima explicación de la necesidad de seguir el procedimiento de urgencia previsto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación forzosa [EDL 1954/21](#) , pues lo que en ese acuerdo se contiene -sin perjuicio de que luego, efectivamente, se haga el pronunciamiento que se declara la urgencia de la ocupación de los bienes y derechos afectados- es un resumen de las actuaciones administrativas que se habían llevado a cabo hasta el momento, invocando -eso sí- la citada adicional 3ª de la Ley de costas [EDL 1988/12636](#).

Y porque esto es así, y porque no es de esta manera como debió proceder la Administración es por lo que consideramos necesario recordar lo que ya dijimos en nuestra sentencia de 3 de diciembre de 1998, dictada en el recurso de casación 5821/1994 [EDJ 1998/33939](#):

"... la urgencia es unidad jurídica que presenta diversas manifestaciones en derecho público español. Ejemplos de manual son el decreto-ley, el franqueo urgente de la correspondencia, la contratación pública por vía de urgencia incluso, a veces, de imperiosa urgencia), y la expropiación forzosa . Lo que tienen de común supuestos a primera vista tan heterogéneos es la incompatibilidad de los fines que se pueden y se quieren alcanzar, en un momento determinado, con el empleo del procedimiento normal, general u ordinario. Ello obliga a diseñar vías de actuación que permitan lograr en tiempo adecuado los fines pretendidos, para lo cual, y según los casos, se reducen los plazos, se suprimen trámites o se altera el orden en que han de cumplirse.- no puede negarse porque es un hecho público y notorio que en la aplicación del ordenamiento jurídico español relativo a la expropiación forzosa se ha producido una subversión de la institución prevista en el artículo 52 de la ley de 16 de diciembre de 1954 [EDL 1954/21](#), por virtud de la cual, una unidad jurídica que estaba pensada como una técnica excepcional ha devenido regla general. Pero que esto haya ocurrido, efectivamente no implica que deba ser así y, mucho menos, que deba continuar siéndolo.

Y ocurre, además que de un tiempo a esta parte, se ha ido abriendo paso una corriente jurisprudencial vigorosa que va afrontando con rigor el control de la urgencia en la expropiación forzosa cfr., entre las más recientes: STS de 17 de febrero de 1997 [EDJ 1997/1416](#); STS de 24 de abril de 1997; STS de 21 de junio de 1997 [EDJ 1997/6799](#); STS de 30 de junio de 1997 [EDJ 1997/4847](#); STS de 19 de julio de 1997; STS de 23 de septiembre de 1997, STS de 10 de diciembre de 1997, STS de 22 de diciembre de 1997 [EDJ 1997/10728](#); y STS de 21 de abril de 1998.

Este cambio de criterio no es fruto del capricho de un determinado Poder público, el judicial, sino que es resultado de la toma de conciencia de las consecuencias radicalmente injustas, e incluso aberrantes que ha provocado la desnaturalización de la técnica de la expropiación forzosa . Tenemos, por lo pronto, que la Administración puede retrasar por mucho tiempo el pago del justo precio, abonando una cantidad que casi es puramente simbólica en muchos casos, y a cambio

de ello tomar sin más los bienes expropiados , con lo cual el que financia las obras como prestamista forzoso es el expropiado . Pero es que además, en aquellos supuestos en que entre el expropiante y el expropiado media un beneficiario privado -no es aquí el caso- de la expropiación , esa adquisición inmediata de la cosa y el paralelo aplazamiento sine die del pago opera en favor de ese beneficiario privado. Que a esta situación debe ser corregida, es evidente.

Y es de esperar que algún día el legislador se decida a poner manos a la obra. Pero mientras tal ocurre, los tribunales de justicia tienen que esmerarse -por supuesto, sin invadir en ningún momento, las competencias del legislativo- en eliminar los abusos generados por prácticas distorsionadoras, cuando no francamente ilegales, nacidas de la rutina o de un mal entendimiento de la cosa pública. Es cierto que, como regla general, la motivación exigible a los actos administrativos, aunque sucinta, puede considerarse bastante con tal que permita conocer las razones que llevan a la Administración a actuar de una determinada manera, y de esta forma el interesado pueda, en su caso, combatirlos. Y es cierto también que -...- no cabe confundir brevedad de los términos de un acuerdo administrativo con la falta de motivación (folio 11 del recurso de casación) Pero en materia de expropiación forzosa la jurisprudencia exige ya que la Administración ponga un mayor énfasis al cumplir con el deber de dar cuenta de las razones que ha tenido para obrar como lo ha hecho.

De manera que, para devolver a la urgencia su sentido genuino, que es el que la ley de 1954 [EDL 1954/21](#) le atribuye, es necesario mayor elocuencia por parte de la Administración a la hora de argumentar la correspondiente motivación, tomando el vocablo elocuencia -entiéndase bien- no en el sentido de retórica hueca, ni en el de literatura florida, sino en el de razonamiento preciso, detallado y objetivamente convincente en cada caso y para cada caso."

Por todo ello, hay que estimar la demanda en este aspecto, y **anular, en consecuencia, el acuerdo de declaración de urgencia**>.

En idénticos términos, el Tribunal Supremo en su sentencia de 14 de marzo de 2006(EDJ 2006/24929) cuando se pretendió justificar la tramitación del expediente de expropiación para evitar un grave deterioro medioambiental y señala que no procede esta tramitación excepcional:

<Desde estas consideraciones, si se examinan las razones que se invocan para justificar la declaración de urgente ocupación, tanto en la solicitud del Ayuntamiento de Miengo como en el Decreto del Consejo de Gobierno, se observa la referencia a la situación de grave deterioro **ambiental** de los terrenos, la perturbación de la propiedad municipal sobre los terrenos, que siendo necesario reordenar un espacio tan importante el Ayuntamiento pretende realizar una serie de actuaciones que por un lado eviten el deterioro continuado de la situación y dotarse de una serie de infraestructuras y equipamientos que demanda los habitantes del municipio, señalando como fines: recuperar la singularidad del hábitat de las dunas que la Demarcación de Costas recuperó recientemente, la cual ha encargado una Asistencia Técnica para actuar sobre una zona de 75.000 m2; dotar al espacio de infraestructuras para su visita y ofertar un itinerario didáctico; dotar de infraestructuras deportivas al municipio, de las que carece en un área de unos 60.000m2; impulsar un plan de vivienda municipal que de soluciones a la demanda constante, que ocuparía un área de unos 200.000 m2 que habría que añadir a los 102.100 m2 que se ocuparon en un expediente anterior; necesidades escolares por: previsible aumento de la construcción en la zona inmediata al centro actual, que se quedará pequeño, carencias del actual colegio en espacios e instalaciones sobre todo deportivas, voluntad de la mayoría de la población de que se realicen dentro del municipio todas las etapas de la educación obligatoria, por lo que la necesidad de un nuevo centro se hace imperiosa, posibilidad de dar el mismo servicio a la zona sin que los alumnos se trasladen a Torrelavega; desarrollar en un plazo razonable de tiempo un complejo geriátrico.

Tales referencias, como señala la sentencia de instancia [EDJ 2002/66664](#) , pueden servir para justificar el procedimiento expropiatorio, pero no contienen ninguna explicación, razón o fundamentación sobre la **urgencia de la ocupación** , nada se dice sobre la realización inmediata de alguna de las numerosas actuaciones que se indican, limitándose a poner de manifiesto genéricamente las necesidades que tratan de cubrirse mediante las distintas actuaciones, cuya realización en ningún caso se prevé de manera concreta en el tiempo y menos aún se alega y demuestra que alguna de las actuaciones previstas no podría llevarse a cabo o resultaría perjudicada de seguir el procedimiento expropiatorio ordinario, lo que constituye presupuesto básico para que la **declaración de urgencia** pueda considerarse justificada, sin que las referencias a la situación de la zona de dunas, la existencia de un contrato de Asistencia Técnica al respecto, por cierto suscrito por la Demarcación de Costas y al margen del procedimiento expropiatorio, o el carácter complementario de la superficie destinada a infraestructuras deportivas, supongan precisión alguna sobre la **urgencia** temporal de tales actuaciones que altere lo que hasta aquí se ha dicho.

En definitiva, el acuerdo de **declaración de urgencia** no razona ni justifica la concurrencia de circunstancias excepcionales por las cuales la realización de alguna de las actuaciones que sirven de fundamento al procedimiento expropiatorio no podría llevarse a cabo o se vería perjudicada de seguir el procedimiento ordinario, por lo que no se justifica dicha **declaración de urgencia** .

Alegan ambos recurrentes, al efecto, que la **urgencia** radica en la necesidad de proceder a la adquisición de los bienes para la ampliación del Patrimonio Municipal de Suelo antes de la aprobación de la revisión del planeamiento, al objeto de evitar la reversión al amparo del art. 40.3 de la Ley 6/98 y que la plusvalía que supone la reclasificación de los terrenos revierte sobre los antiguos propietarios.

Sin embargo, tal alegación no puede compartirse pues, en primer lugar, no se hizo constar ni figuraba como fundamento de la **declaración de urgencia** en la solicitud del Ayuntamiento ni en el Decreto impugnado; en segundo lugar, los propios recurrentes reconocen que a la fecha de formular el escrito de interposición del recurso todavía no se había producido la aprobación definitiva de la revisión del planeamiento, es decir, a 27 de febrero de 2003, fecha del escrito del Letrado de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Cantabria, casi dos años después de que se declarara la **urgencia de la ocupación** , aun no se había aprobado dicha revisión del planeamiento, incluso la parte recurrida en su escrito de 7 de enero de 2004 señala que en ese momento tampoco había sido aprobada; y por otra parte, la determinación del justiprecio se efectúa de acuerdo con la normativa vigente en el momento de inicio del expediente expropiatorio y la valoración se refiere al momento de iniciación del expediente de justiprecio (S. 26 de abril de 2005 [EDJ 2005/157637](#) , entre otras), en este caso anterior a la revisión del planeamiento, por lo que ninguna incidencia tenía la sujeción al procedimiento ordinario en los criterios de valoración de los **bienes expropiados** y aprovechamiento de las plusvalías resultantes de la reclasificación operada en la futura revisión del planeamiento, reclasificación que operada en tal revisión queda a salvo de la reversión a que se refiere el art. 40.3 de la Ley 6/98>.

Así como también, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en su sentencia de 21 de junio del año 2000 cuando señaló la necesidad de justificar la concurrencia de circunstancias "excepcionales" que aconsejaron acudir a este procedimiento de "urgencia" cuando la situación de degradación de determinadas zonas es evidente y resultar necesario adoptar actuaciones de recuperación medioambiental con suma rapidez dado el excepcional interés medioambiental del ecosistema.

STSJ de País Vasco de 21 de junio de 2000 RJCA 2000\2106
<TERCERO

La doctrina jurisprudencial expuesta entre otras en [STS 1-6-1999 \(RJ 1999, 5638\)](#) , [STS 19-7-1999 \(RJ 1999, 6718\)](#) , [STS 3-12-1998 \(RJ 1998, 10302\)](#) , y otras anteriores, mantiene que para declarar la urgente ocupación de los bienes afectados por la expropiación a que dé lugar la realización de una obra determinada, es necesario, en primer lugar, que concurran las circunstancias excepcionales que exijan acudir a este procedimiento; y, en segundo lugar, que el acuerdo en que se declare dicha urgencia esté debidamente motivado con la exposición de las circunstancias que lo justifican.

La parte recurrente basa su discrepancia con la resolución impugnada en la ausencia de motivación expresa de la decisión de declaración de urgencia de la expropiación.

Del expediente administrativo resulta que se emitió un informe urbanístico, y un informe del Director de Ordenación del Territorio, en cuyas consideraciones se afirma que **la urgencia en la ejecución del mencionado proyecto está motivada por la necesidad de realizar una actuación de recuperación medio-ambiental en un ámbito de especial importancia para el ecosistema de las marismas**, lo que justifica la rapidez con la que debe ejecutarse el proyecto que resulta incompatible con la lentitud que acarrea la utilización del procedimiento expropiatorio ordinario previsto en la legislación vigente. La cuestión se reconduce, por lo tanto, a determinar si esta motivación es o no suficiente para satisfacer los requisitos que justifican la declaración de urgencia de la ocupación.

La motivación adolece de cierta generalidad en su planteamiento, y podría ser exigible una mayor concreción explícita de los riesgos que para el ecosistema pudieran derivarse de no ejecutarse urgentemente el Proyecto aprobado en su día. Sin embargo, y pese a que la parte recurrente expresamente sugiere que a los efectos que nos ocupan, carece de importancia si se produce una recuperación ambiental o no del sistema de las marismas, no puede efectuarse una valoración de la exigencia de justificación de la urgencia de la intervención, de forma aislada del Proyecto que se ejecuta, y que es el Proyecto de Desarrollo del Plan Especial de Protección y Ordenación de los Recursos Naturales del Área de Txingudi, y ello referido a una zona concreta dentro del Área que se considera, según el informe, de especial importancia para el ecosistema de las marismas, y que según la escueta argumentación contenida en el informe, precisa una actuación de recuperación medioambiental. Según la transcripción, no cuestionada, del Plan Especial **las marismas del Txingudi representan un espacio de incalculable valor ambiental en su contexto territorial, y del mantenimiento de las condiciones de las áreas menos degradadas, así como de la recuperación de las zonas cuya reversibilidad hacia condiciones más próximas a las originales es aún posible, se deriva el incremento o bien el deterioro irreversible de los valores de esta zona, en caso de que estas actuaciones de restauración y conservación no sean realizadas**. Según la argumentación aportada en el informe la intervención en la zona considerada, Playa Aundi-Polígono I, **es una actuación de recuperación, y no de mera conservación medioambiental, y en una zona de especial importancia para el ecosistema de las marismas**. Podía haberse exigido de la Administración una argumentación más exhaustiva; pero la aportada, y no cuestionada en estas afirmaciones que se contienen en el informe obrante en el expediente administrativo, es suficientemente expresiva de que la dilación en la intervención es un factor negativo para la recuperación medioambiental, puesto que la evolución de los recursos naturales se presenta como dinámica y progresiva. Estima por ello la Sala que, aunque en el expediente administrativo el informe obrante no es suficientemente expresivo, sí contiene los elementos suficientes para poder evaluar, atendiendo a la naturaleza del Proyecto que nos ocupa, de desarrollo de un Plan Especial de Protección y Ordenación de los Recursos Naturales, en una zona concreta, para poder entender que la declaración de urgencia de la expropiación está suficientemente justificada>.

Así como también, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de fecha de 1 de abril de 1998 (RJCA\1998\3538), quien también avaló la obtención de los terrenos por la vía de "urgencia" para garantizar la conservación de los bienes de valor histórico, cultural.

<CUARTO.-

Por lo que respecta al Recurso 440/1995 pretenden los recurrentes que se declare improcedente la declaración de urgente ocupación como finca rústica, de la parcela núm. ... del Polígono ... de Azuara, de su propiedad, afectada por el Yacimiento Arqueológico de «La Malena» aprobada por Decreto -que no Real Decreto como señalan los actores en su demanda-, 12/1995, de 26 enero, de la Diputación General de Aragón, en base a que las causas alegadas por la Administración únicamente son imputables al Departamento de Cultura y Educación de la DGA y en todo caso al Ayuntamiento de Azuara, por no haber realizado un Plan Especial de Protección al que le obligan los arts. 20 y concordantes de la Ley de Patrimonio Histórico de 25 junio 1985 ([RCL 1985\1547](#), 2916 y ApNDL 10714), habiendo impedido la Administración a los propietarios el cumplimiento del art. 36 de la Ley de Patrimonio citada, para fundamentar, posteriormente, en dicho supuesto incumplimiento la urgente ocupación de la finca (art. 52 de la LEF).

El referido Decreto después de desestimar las alegaciones de los recurrentes efectuadas en el trámite de información pública referentes a la cuestión ahora examinada, justifica la urgente ocupación de seis fincas rústicas, entre ellas la de los recurrentes, afectadas por el yacimiento arqueológico «La Malena», declarado bien de interés cultural en Azuara provincia de Zaragoza, en base al art. 37.3 de la Ley 16/1985, de 25 junio, de Patrimonio Histórico Español, dada la suma importancia del bien de interés cultural en cuestión, y de conformidad con lo establecido en los artículos 52 de la LEF ([RCL 1954\1848](#) y NDL 12531) y 56 del Reglamento ([RCL 1957\843](#) y NDL 12533) para su aplicación.

El referido precepto (37.3) establece que «será causa justificativa de interés social para la expropiación por la Administración competente, el peligro de destrucción o deterioro de los bienes afectados por una declaración de interés cultural, o un uso incompatible con sus valores». Indudablemente, el hallazgo de bienes de valor artístico, histórico o arqueológico legitima el instituto expropiatorio, según lo dispuesto por el citado art. 37.3 Ley 16/1985, de 25 junio como señala la Sentencia de fecha 1 febrero 1997 ([RJ 1997\740](#)) del Tribunal Supremo, debiendo encontrarse plenamente justificada la necesidad de ocupación y su urgencia e inmediatez en razón de las circunstancias concurrentes por hacer excepción (art. 52 LEF) a la regla constitucional del previo pago.

En el caso presente, la Administración Autonómica ha declarado, mediante el Decreto impugnado, urgente la ocupación de los bienes y derechos afectados por el expediente de expropiación forzosa de las fincas rústicas constituidas por las parcelas ..., ..., ..., ..., ... y la de los recurrentes ..., del polígono ..., con una superficie total aproximada de 2 hectáreas, 34 áreas, y 85 centiáreas, sitas en el término municipal de Azuara, provincia de Zaragoza, **dada la suma importancia del bien de interés cultural en cuestión, al encontrarse en ellas el yacimiento arqueológico llamado «La Malena», que fue así declarado, con la categoría de Zona Arqueológica, por Decreto 31/1992, de 17 marzo ([LAR 1992\52](#)) de la DGA, por el peligro de destrucción o deterioro de los bienes de dominio público (art. 44.1 de la Ley 16/1985) que integran el yacimiento, fundamentalmente mosaicos y pinturas murales de gran valor de las distintas dependencias que forman la villa romana, y el destino habitual al cultivo agrícola de las referidas fincas. Consecuentemente, está justificada la causa de la necesidad de urgente ocupación del inmueble de los actores siendo ajustado a derecho el Decreto impugnado, sin que, lo anteriormente expuestos, quede desvirtuado por las alegaciones de la parte demandante referentes al cumplimiento o no de lo establecido en el art. 36 de la Ley de Patrimonio, al ser de inaplicación al presente supuesto>.**

Circunstancias que la Administración no ha conseguido justificar desde el mismo instante en que su única razón de peso para derivar la tramitación de este procedimiento por la vía de “urgencia” es evitar cualquier actuación humana especulativa sobre estos terrenos, actuación

que ya se encuentra preservada desde el mismo instante en que el planificador urbanístico clasificó toda esta zona como "no urbanizable de especial protección"

Lo cierto es que, sobre la base de los argumentos y doctrina jurisprudencial acabados de resumir, cabe dudar de la concurrencia de la necesidad de usar la expropiación urgente respecto de todo el suelo objeto de esta actuación, pero no es esa nuestra intención. Solamente objetamos que concurren los fundamentos y las condiciones requeridos en la Ley para declarar la urgencia expropiatoria respecto de nuestra indicada propiedad, que está urbanizada, edificada, considerada de naturaleza urbana en el Catastro y en el Ayuntamiento de Cartagena, que liquida el IBI desde hace años y, sobre todo, está directamente colindante con las vías públicas del área urbana de Los Urrutias, condiciones, todas ellas acumulativamente, que no concurren en ninguno de los otros suelos objeto de esta expropiación. Además, y si la urgencia de las actuaciones debe focalizarse en la rectificación de las entradas de aguas dulces contaminadas al Mar Menor, como expresa la memoria, estas actuaciones urgentes deben producirse en el entorno de la Rambla del Albuñón, que está al norte de El Carmolí y a una distancia de más de 2,5 kilómetros del terreno al que se refiere este recurso, que está en la esquina sureste del ámbito objeto de expropiación y con acceso directo desde la trama urbana de Los Urrutias.

En definitiva, nadie discute la necesidad de que se adopten con la mayor celeridad posible medidas administrativas y legales encaminadas a recuperar y proteger este paraje natural de una enorme belleza paisajística, actuación administrativa que no justifica, en todo caso, que la obtención de estos terrenos se tenga que realizar mediante la adopción de un procedimiento tan excepcional como es la expropiación por la vía de "urgencia", máxime, cuando nos encontramos ante una actuación sobre una extensión superficial de casi 3 millones de metros cuadrados de terreno que se encuentran en su práctica totalidad en manos públicas, lo que nos lleva a concluir que hay terreno suficiente para que se empiecen a adoptar estas medidas correctoras y reparadoras mientras se tramita el expediente de expropiación por la vía ordinaria con aquellos propietarios de terrenos cuyas facultades dominicales ya se encuentran muy limitadas en atención a la clasificación urbanística de los terrenos.

Sentado cuanto antecede, debemos concluir que no existen razones "objetivas" que justifiquen la tramitación del expediente por la vía de "urgencia" que, como es sabido, supone una abreviación de trámites, con la consiguiente disminución de garantías.

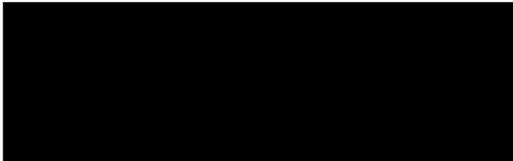
Por lo anteriormente expuesto,

SOLICITO

Que habiendo por presentado el presente escrito con la documentación que lo acompaña, se sirva admitirlo, unirlo al expediente de su razón, y previos los demás trámites de rigor, se tenga por admitido el presente recurso de REPOSICIÓN frente al acuerdo del Consejo

de Goienro de la Región de Murcia de 26 de mayo de 2022, y en su virtud, de acuerdo con las manifestaciones contenidas en el presente escrito, **se dicte nueva resolución por la que estimando el presente recurso de resuelva tramitar el expediente de expropiación por el procedimiento ordinario al no concurrir causas excepcionales que justifiquen su tramitación por el carácter excepcional de "urgencia", y todo ello por ser lo que corresponde con arreglo al mejor Derecho.**

En Cartagena, a 7 de julio de 2022


Fdo.: Luis Dominguez Martínez
Por la propiedad

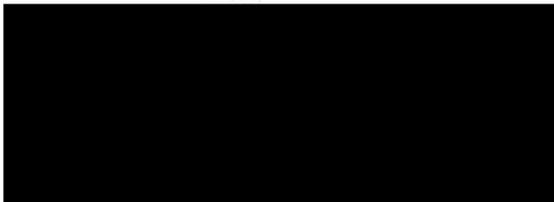
Fdo.: <EXCAVACIONES TRAMEX, S.L.>
Por la sociedad arrendataria

OTROSI DIGO PRIMERO, que por medio de la presente se SOLICITA la inmediata suspensión de la resolución impugnada y de los actos administrativos que pudieren dictarse en su ejecución, a los efectos del art. 117 de la ley de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, do Procedimiento Administrativo Común de las Administración Públicas, en atención a los perjuicios que pudieran ocasionarse si se tramita el procedimiento expropiatorio por la via de urgencia y finalmente se acordase, tanto en sede administrativo o judicial, la "liberación" de la expropiación de la parcela de mi propiedad.

En igual lugar y fecha,


OTROSI DIGO SEGUNDO, que se autoriza a CALIXTO ESCARIZ, SLU, como representante para la presentación del presente escrito por medios telemáticos ante esa administración a los efectos de dar cumplimiento de la obligación de relacionarse electrónicamente con las administraciones públicas, contenida en el artículo 14.2.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, do Procedimiento Administrativo Común de las Administración Públicas.

En igual lugar y fecha,





DON MARCOS ORTUÑO SOTO, SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

CERTIFICO: Según resulta del borrador del acta de la sesión celebrada el día veintiséis de mayo de dos mil veintidós, visto la declaración de la urgente ocupación de los bienes y derechos que se incluyen en el Proyecto consolidado de Expropiación “El Carmolí”, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante Orden dictada con fecha 11/10/2021, se aprueba el Proyecto de expropiación “EL CARMOLÍ” por el Excmo. Sr. Consejero de Fomento e Infraestructuras, con objeto de que sea declarada la urgente ocupación de los bienes y derechos afectados, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56.1 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954.

SEGUNDO.- Se procede a la apertura de un periodo de información pública de quince (15) días hábiles y se efectúan notificaciones a los interesados que aparecen en el expediente.

La relación de bienes y derechos a expropiar ha sido publicada en dos periódicos de mayor difusión de la provincia, La Opinión y La Verdad de Murcia con fecha 18/10/2021; en el BORM nº 240 de fecha 16/10/2021, anuncio nº 240 y Tablón de anuncios del Ayuntamiento de Cartagena. Consta en el expediente certificado de su exposición al público en el tablón de edictos del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena de fecha 15/11/2021.

TERCERO.- Se ha llevado a cabo la notificación individualizada a las personas y entidades que aparecían como interesados en el expediente.

CUARTO.- Con fecha 11/05/2022 el Servicio Jurídico-Administrativo de la Dirección General de Territorio y Arquitectura emitió informe sobre las alegaciones presentadas.

QUINTO.- Por Orden del Consejero de Fomento e Infraestructuras de fecha 16 de mayo de 2022, se resolvieron las alegaciones efectuadas y se aprobó el



Proyecto consolidado de Expropiación “EL CARMOLÍ”, que incluye la relación definitiva e individualizada de bienes, derechos y titulares cuya ocupación se considera necesaria a los efectos del procedimiento de expropiación forzosa indicado, y que se concreta en el proyecto.

SEXTO.- Puesto que el procedimiento que se propone seguir es el excepcional de urgencia, resulta primordial que quede debidamente fundamentada la necesidad de urgente ocupación. A tal efecto, el Proyecto consolidado de Expropiación “EL CARMOLÍ de mayo de 2022, pone de manifiesto que se hace necesario sustraer dichos terrenos del tráfico jurídico, para evitar cualquier transformación que vaya dirigida a intereses particulares distintos del interés público que debe prevalecer en un entorno tan afectado como es el delimitado por el proyecto de expropiación; de manera que es importante una actuación urgente de la Comunidad Autónoma destinada a su adquisición, ya que 50.000 m², de estos terrenos, fueron desafectados de forma expresa en virtud de Resolución del Ministro de Defensa de fecha 30/03/1998 y el resto, en 2005, en virtud de sentencia del TS de 14/04/2005, al no construirse el aeródromo que fue motivo de la expropiación. Este hecho convierte en patrimoniales los bienes devolviéndolos al tráfico jurídico, sin embargo en el curso de este intervalo temporal, entre la expropiación llevada a cabo en el año 1943 y la actualidad, estos terrenos han sido objeto de diversas declaraciones de protección ambiental, que se detallan en el proyecto. Esta circunstancia unida al estado de deterioro de la Laguna del Mar Menor, hacen imprescindible que de nuevo estos bienes sean afectados a un interés público y queden preservados de cualquier actuación que pueda afectarles de forma negativa.

La situación que el estado del Mar Menor atraviesa ha dado lugar a diversas acciones entre ellas la promulgación de una norma, la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, lo que pone de manifiesto la preocupación del Gobierno regional y de toda la ciudadanía de la Región de Murcia por su estado. Considerando que sus valores naturales, paisajísticos, culturales y turísticos están hoy comprometidos, es necesario acometer -con carácter extraordinario y urgente- acciones normativas y no normativas encaminadas a su protección y recuperación. Esta norma exige la elaboración de la Estrategia de Paisaje de la Región de Murcia en la Comarca del Campo de Cartagena y Mar Menor, indicando que se adoptarán las medidas necesarias



para la recuperación y restauración de paisajes de interés; dicha ley exige así mismo la elaboración del Plan de Ordenación Territorial de la Cuenca vertiente del Mar Menor, exponiendo expresamente que se deberá establecer un corredor ecológico alrededor del Mar Menor con objeto de actuar de filtro natural ecosostenible y de función retenedora de agua en caso de episodios de precipitaciones de carácter intenso. Este proyecto de expropiación trata de llevar a la práctica estas obligaciones, considerando que los terrenos objeto de expropiación constituyen un lugar idóneo, tanto por su elevada calidad y fragilidad paisajística, como por su ubicación junto al mayor foco de acceso de agua dulce con elevado contenido de nutrientes a la laguna (la Rambla de El Albuñón). Teniendo en cuenta que la actual situación medioambiental del Mar Menor, tras el último episodio iniciado el pasado mes de agosto de 2021 requiere de actuaciones de urgencia y de acuerdo con lo expuesto por el Comité Científico del Mar Menor, la situación es especialmente crítica y requiere de actuaciones urgentes que evite o al menos minimicen un nuevo impacto. En definitiva, la concurrencia de estas excepcionales circunstancias hace imprescindible acudir al trámite de urgencia previsto en el artículo 52 de la LEF.

SÉPTIMO.- Asimismo, resulta necesario retener el crédito por el importe correspondiente para el abono en su día de los justiprecios, imputándose a la partida presupuestaria 140500 432B60000, proyecto 48736, la cantidad de 976.857,00 euros, ya que se prevé que el abono, tanto de los depósitos previo como los justiprecios, se realice en el año 2022.

OCTAVO.- Con fecha 19 de mayo de 2022 se ha emitido, por el Servicio Jurídico de la Secretaría General, informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con carácter general el Convenio Europeo del Paisaje (Florenia 2000) ratificado por el Reino de España y en vigor desde el 1 de marzo de 2008 indica en su Art.5 el compromiso de las Partes a establecer instrumentos de intervención destinados a la protección, gestión y/u ordenación del paisaje.

A nivel estatal, el Real decreto legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana,



Región de Murcia

Consejería de Presidencia,
Turismo, Cultura y Deportes

establece en su artículo 3 “Principio de desarrollo territorial y urbano sostenible” que las políticas públicas relativas a la regularización, ordenación, ocupación, transformación y uso del suelo deben contribuir a la eficacia de las medidas de conservación y mejora de la naturaleza, la flora y la fauna y de la protección del patrimonio cultural y del paisaje.

A nivel regional, el artículo 4 de la Ley 13/2015 de 30 de marzo de 2015 de Ordenación territorial y Urbanística de la Región de Murcia, establece que la actividad administrativa en materia de ordenación del litoral se orientará a facilitar, por medio de una planificación racional de las actividades, el desarrollo sostenible de las zonas costeras, garantizando la protección del medio ambiente y los paisajes de forma conciliada con el desarrollo económico, social y cultural.

Asimismo, el artículo 62 de la misma ley establece que la agenda del paisaje de la Región de Murcia tiene como objetivo reconocer el paisaje como expresión de la diversidad del patrimonio común cultural, residencial, industrial y natural, aplicar políticas de protección, gestión y ordenación de paisaje, establecer procedimientos de participación pública, e integrar el paisaje en las políticas de ordenación territorial y urbanística.

Por otra parte el artículo 4.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, “las actividades encaminadas a la consecución de los fines de esta ley podrán ser declaradas de utilidad pública o interés social, a todos los efectos y en particular a los expropiatorios, respecto de los bienes o derechos que pudieran resultar afectados”.

Esta declaración genérica, se concreta en el artículo 40 de esta misma ley, para los espacios naturales protegidos, estableciendo lo siguiente:

“La declaración de un espacio natural protegido lleva aparejada la declaración de utilidad pública, a efectos expropiatorios de los bienes y derechos afectados....” siendo la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, la que describe de forma específica los espacios naturales protegidos del ámbito de la Región de Murcia, manteniendo esta descripción su vigencia en la actualidad.



Región de Murcia

Consejería de Presidencia,
Turismo, Cultura y Deportes

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a través de Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, en la disposición adicional 3ª Uno y Anexo , establece que de conformidad con lo previsto en el título III de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, y en concordancia con el título VI de la presente Ley, se reclasifican y declaran protegidos los siguientes espacios naturales de la región de Murcia, entre los que se incluyen los afectados por este expediente de expropiación, estableciendo los límites de los mismos.

Por lo tanto, partiendo de la consideración de que la zona sobre la que se pretende la actuación tiene atribuida la declaración de espacio natural protegido, en base a la normativa anterior, podemos considerar de aplicación la declaración de utilidad pública prevista en el artículo 40 de la ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, a los efectos del artículo 9 y 10 de la Ley de Expropiación Forzosa, requisito indispensable para el inicio del procedimiento de expropiación.

La Dirección General de Territorio y Arquitectura tiene prevista la puesta en valor y la ejecución de actuaciones que permitan la accesibilidad de la sociedad al uso y disfrute de este paisaje conocido como el Carmolí y la realización de actuaciones enfocadas a mejora de la biodiversidad y de la respuesta del territorio frente a episodios de fuertes lluvias, de modo que se reduzca el posible impacto de las mismas sobre la laguna.

SEGUNDO.- En cuanto a la justificación de la urgencia como ha manifestado una reiterada doctrina jurisprudencial la apreciación de la urgencia en la expropiación constituye un concepto jurídico indeterminado, cuya motivación viene referida en el propio proyecto y se concreta en la necesidad de actuar en un territorio a orillas del Mar Menor, con altísimos valores medioambientales y paisajísticos, que actualmente sufre un notable grado de degradación y que requiere de acciones inmediatas para evitar una mayor afección a dichos valores que lo hacen merecedor de las numerosas protecciones de carácter nacional e internacional que sobre el mismo inciden.

Ambas circunstancias de hecho (no jurídicas), son las que impelen y obligan a la Administración a la rápida e inmediata ocupación, de dichos bienes o derechos,



Región de Murcia

Consejería de Presidencia,
Turismo, Cultura y Deportes

para la consecución, conservación o restitución, de un interés general predominante, que resultaría seriamente perjudicado, de demorarse dicha ocupación y actuación consiguiente, a los plazos y procedimiento ordinario fijado en la Ley de Expropiación Forzosa.

Es urgente sustraer dichos terrenos del tráfico jurídico, para evitar cualquier transformación que vaya dirigida a intereses particulares distintos del interés público que debe prevalecer en un entorno tan afectado como es el delimitado por el proyecto de expropiación y que las actuaciones de la Comunidad Autónoma vayan dirigidas a su adquisición, ya que 50.000 m², de estos terrenos, fueron desafectados de forma expresa en virtud de Resolución del Ministro de Defensa de fecha 30/03/1998 y el resto, en 2005, en virtud de sentencia del TS de 14/04/2005, al no construirse el aeródromo que fue motivo de la expropiación. Este hecho convierte en patrimoniales los bienes devolviéndolos al tráfico jurídico, sin embargo en el curso de este intervalo temporal, entre la expropiación llevada a cabo en el año 1943 y la actualidad, estos terrenos han sido objeto de diversas declaraciones de protección ambiental, que ya se detallan en el proyecto. Esta circunstancia unida al estado de deterioro de la Laguna del Mar Menor, hacen imprescindible que de nuevo estos bienes sean afectados a un interés público y queden preservados de cualquier actuación que pueda afectarles de forma negativa.

A mayor abundamiento nos referiremos a la situación que atraviesa el estado del Mar Menor y que ha dado lugar a diversas acciones entre ellas la promulgación de una norma, la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, lo que pone de manifiesto la preocupación de este Gobierno regional y de toda la ciudadanía por su estado.

Considerando que sus valores naturales, paisajísticos, culturales y turísticos están hoy comprometidos, es necesario acometer -con carácter extraordinario y urgente- acciones normativas y no normativas encaminadas a su protección y recuperación. Esta norma exige la elaboración de la Estrategia de Paisaje de la Región de Murcia en la Comarca del Campo de Cartagena y Mar Menor, indicando que se adoptarán las medidas necesarias para la recuperación y restauración de paisajes de interés; dicha ley exige así mismo la elaboración del Plan de Ordenación Territorial de la Cuenca vertiente del Mar Menor, exponiendo



expresamente que se deberá establecer un corredor ecológico alrededor del Mar Menor con objeto de actuar de filtro natural ecosostenible y de función retenedora de agua en caso de episodios de precipitaciones de carácter intenso.

Este proyecto de expropiación trata de llevar a la práctica estas obligaciones, considerando que los terrenos objeto de expropiación constituyen un lugar idóneo, tanto por su elevada calidad y fragilidad paisajística, como por su ubicación junto al mayor foco de acceso de agua dulce con elevado contenido de nutrientes a la laguna (la Rambla de El Albujón). Teniendo en cuenta que la actual situación medioambiental del Mar Menor, tras el último episodio iniciado el pasado mes de agosto de 2021 requiere de actuaciones de urgencia y de acuerdo con lo expuesto por el Comité Científico del Mar Menor, la situación es especialmente crítica y requiere de actuaciones urgentes que evite o al menos minimicen un nuevo impacto.

En definitiva, la concurrencia de estas excepcionales circunstancias hace imprescindible acudir al trámite de urgencia previsto en el artículo 52 de la LEF.

TERCERO.- Por otro lado, según el artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa, “excepcionalmente, y mediante acuerdo del Consejo de Ministros, podrá declararse urgente la ocupación de los bienes afectados por la expropiación a que dé lugar la realización de una obra o finalidad determinada.”

En virtud del artículo 22.32 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, corresponde al Consejo de Gobierno ejercitar las potestades expropiatorias que la normativa estatal en la materia atribuya al Consejo de Ministros; correspondiendo la propuesta de Acuerdo del Consejo de Gobierno al Consejero de Fomento e Infraestructuras, en virtud del artículo 16.2. c) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En consecuencia, vistos los preceptos legales citados y demás disposiciones de general y particular aplicación, a propuesta del Consejero de Fomento e Infraestructuras, el Consejo de Gobierno



Región de Murcia
Consejería de Presidencia,
Turismo, Cultura y Deportes

A C U E R D A

PRIMERO.- Declarar la urgente ocupación de los bienes y derechos que se incluyen en el Proyecto consolidado de Expropiación “El Carmolí”, siendo la descripción de las fincas, la que figura, referenciada mediante coordenadas UTM, en las fichas descriptivas de cada una de ellas incluidas en el mencionado Proyecto.

SEGUNDO.- Publicar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, sin perjuicio de la notificación del mismo a las partes interesadas.

Y para que conste y a los procedentes efectos, expido, firmo y sello la presente en Murcia a la fecha de la firma electrónica recogida al margen.